



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00888-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
PERCÝ SERGIO GUZMÁN ALÍ Y OTROS,  
REPRESENTADO POR RIVALINO  
BENICIO GUZMÁN ALE - HERMANO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Antonio Almendariz Gallegos contra la resolución de fojas 323, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00888-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
PERCY SERGIO GUZMÁN ALÍ Y OTROS,  
REPRESENTADO POR RIVALINO  
BENICIO GUZMÁN ALE - HERMANO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 67, de fecha 22 de abril de 2013, que condenó a los favorecidos como autores del delito de usurpación de funciones y como cómplices primarios del delito de peculado doloso a cinco años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia respecto al extremo condenatorio referido a los favorecidos (Expediente 00687-2009-0-2801-SP-PE-01/RN1785-2013).
5. Mediante Oficio 00700-2018-SM.M, de fecha 4 de junio de 2018 cursado a este Tribunal por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se remitió información consistente en el Oficio 1107-2018.INPE/19.08-YANAHUARA, de fecha 25 de abril de 2018; y el Oficio 1108-2018.INPE/19.08-YANAHUARA, de fecha 25 de abril de 2018 (documentos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional), oficios cursados por el INPE a la Sala Mixta de Mariscal Nieto, en los cuales se informa que a los favorecidos Luzgardo Manuel Guzmán Ale y Percy Sergio Guzmán Ale se les concedió el beneficio de semilibertad, y que al haber observado las reglas de conducta han cumplido su condena, por lo que se ha solicitado la rehabilitación de la condena por cumplimiento de sentencia.
6. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (29 de mayo de 2014).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00888-2015-PHC/TC  
AREQUIPA  
PERCÝ SERGIO GUZMÁN ALÍ Y OTROS,  
REPRESENTADO POR RIVALINO  
BENICIO GUZMÁN ALE - HERMANO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**